

22131

REAL DECRETO 2134/1980, de 29 de agosto, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Arevalillo (Ávila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Arevalillo (Ávila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Declaración de la concentración parcelaria con carácter de utilidad pública y urgente ejecución.

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio por el término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno de dicha Ley, y se establecen los beneficios del Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, referente a subvenciones para la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura
JAIME LAMC DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

22132

ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se aprueba el proyecto presentado por «Hijos de Andrés Molina, S. A.», para instalar una fábrica de piensos compuestos en Jaén (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por Orden de este Departamento de 19 de julio de 1979.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha dispuesto:

Uno.—Aprobar el proyecto presentado por «Hijos de Andrés Molina, S. A.», para instalar una fábrica de piensos compuestos en Jaén (capital), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria del Decreto 2855/1964, de 11 de septiembre, por Orden de este Departamento de 19 de julio de 1979, con una inversión, a efectos de concesión de beneficios, de sesenta y cinco millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve (65.482.899) pesetas.

Dos.—Conceder tres meses de plazo para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir del siguiente día al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

22133

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1980, del FORPPA, en desarrollo del punto diez relativo al sistema de compensación de precios al algodón nacional establecido en el Real Decreto de Regulación de las campañas algodonerías y su aplicación a la campaña 1980/81.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril) de regulación de las campañas algodonerías 1979/80 a 1983/84, contempla, en su punto diez, la aplicación de un sistema de compensación de precios para el algodón fibra de tipo americano, que será instrumentado por

el FORPPA, al objeto de compensar a los poseedores de fibra producida en la campaña de las posibles diferencias entre el precio teórico del algodón fibra nacional, fijo para toda la campaña, y los precios teóricos, variables, de la fibra importada.

En la ordenación de cada campaña deberán fijarse, mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, el precio teórico del algodón fibra nacional de la calidad base Strict Middling 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula de cálculo del precio teórico del algodón de importación.

Habiendo sido establecidos por Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30) los citados precios teóricos para la campaña 1980/81, procede establecer el sistema de compensación que deberá aplicarse en dicha campaña.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero de este Organismo, en su reunión del día 23 de julio de 1980, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido sistema de compensación.

Primera.—Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional, 226,65 pesetas por kilogramo, señalado con carácter único para la campaña, y el precio teórico del algodón de importación, determinado según la fórmula que figura en el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30), correspondiente a la fecha fijada en su solicitud por la Entidad Desmotadora o por el cultivador poseedor de fibra o en su caso, la que corresponda de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto de la norma segunda de esta Resolución.

Segunda.—Solicitudes de compensación.

Las Entidades Desmotadoras y los cultivadores poseedores de fibra podrán comunicar a este Organismo las fechas en que, de acuerdo con las ventas de fibra realizadas, desean se les fije la compensación dentro de la fase de comercialización de la campaña, que empieza el 1 de agosto de 1980 y termina el 30 de septiembre de 1981.

Las solicitudes al respecto se ajustarán al modelo que figura como anejo a esta Resolución y serán numeradas correlativamente por cada peticionario.

La presentación de estas solicitudes se acomodarán estrictamente a lo dispuesto en el capítulo V del libro III de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y artículo 1.º de la Orden de Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1958 sobre aplicación por el Servicio de Correos de los artículos 66 y 80 de la citada Ley y serán automáticamente rechazadas por el FORPPA las comunicaciones que no se ajusten estrictamente a dicha normativa.

La fecha señalada a efectos de la fijación de la prima de compensación no podrá ser anterior a la de presentación fehaciente de su solicitud, en la forma expuesta en el párrafo anterior. En el caso de que alguna petición no cumpliera esta condición, se será automáticamente aplicada la compensación correspondiente a la fecha siguiente a la de presentación.

La cantidad de fibra que desee acogerse a la compensación no podrá ser inferior a 50.000 kilogramos por cada solicitud. No obstante, se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, el remanente final de cada peticionario, así como las solicitudes correspondientes a los cultivadores poseedores de fibra que, en el supuesto de no alcanzar la citada cifra, deberán hacer una sola solicitud.

Tercera.—Cálculo de las compensaciones.

Recibidas en el FORPPA las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente en el Servicio de Cultivos Industriales, quien comunicará al peticionario el recibo de su solicitud.

El mencionado Servicio calculará las compensaciones por kilogramo de fibra que corresponden a cada solicitud, en la forma prevista en la norma primera y en base a las certificaciones oficiales que remitirá al FORPPA el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del Índice A de Liperpool (Cotton Outlook), y de los tipos oficiales del cambio vendedor, en pesetas por dólar, cotizados en el mercado de divisas de Madrid.

En el caso de que no se hubieran cotizado para las fechas solicitadas alguno de dichos valores, se aplicarán los del primer día posterior que haya cotización.

Las compensaciones se aplicarán por orden cronológico de sus fechas de fijación, para cada Entidad Desmotadora o cultivadores poseedores de fibra.

Cuarta.—Comprobación de la producción real de fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la producción real de fibra. Esta será acreditada ante el FORPPA por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones expedidas, para cada factoría